



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Angela María Buitrago Betancur, CC. 43.079.870
Demandada	Jorge Alonso Velásquez Gaviria, CC. 70.125.764
Radicado	05001 31 10 014 2019 00125 00
Decisión	No prospera excepción previa
Interlocutorio	534

La apoderada judicial del señor **Jorge Alonso Velásquez Gaviria**, allegó escrito mediante el cual adujo que se encuentra configurada la excepción previa referida a: Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA SOLICITADA

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020, la apoderada judicial del señor **Jorge Alonso Velásquez Gaviria** quien funge como demandado dentro del presente asunto, propone la excepción previa ya enunciada, bajo el siguiente argumento:

En la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por la señora **Angela María Buitrago Betancur**, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente a lo referido en los numerales 5º, 6º y 10 de aquél; lo anterior, por cuanto en su concepto solo se aludió a las causales de divorcio 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, sin que se expresara los hechos que den cuenta de tal afirmación.



En su concepto, los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones toda vez que, se omitió expresar de manera clara y concreta los hechos que configuran las causales alegadas.

Particularmente estimó respecto a la causal 1ª, debe ser por lo menos indiciada a fin de que se estime o no dentro del trámite y para que el demandado pueda conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se le atribuye responsabilidad respecto a la ruptura de la unidad matrimonial, condiciones que requiere para ejercer su derecho de contradicción. En suma, lo afirmado: *“y se encuentra cohabitando con otra mujer”*, no constituye fundamento fáctico de la causal endilgada.

De otra parte, en cuanto al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, señaló que no se expresó lo referente a las direcciones electrónicas de las partes; ni se advirtió el hecho de desconocerlas.

Conforme a las premisas anteriores solicitó declarar probada la excepción previa “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”, con fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte demandante.

Ahora, acorde con lo previsto en el artículo 101 ibídem, se dio traslado de la excepción previa propuesta, por el término de tres (3) días, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento

Por lo anterior, deviene procedente resolver sobre lo pretendido; previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:



Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.

Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el demandado o los intervinientes, desde un primer momento, manifiesten las reservas que puedan tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad a fin de que enmendadas las anomalías, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La anterior, excepción puede entonces proponerse por las dos causas ya indicadas y según se tiene, en el caso a estudio, la libelista apoya sus argumentos en los siguientes aspectos como requisitos exigidos para toda demanda, según lo previsto en el artículo 82 ejúsdem:

“...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



6. La petición de las pruebas que se pretenda hace valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”.

De donde, descendiendo al caso concreto, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo, alude en primer lugar, a que los hechos expuestos en la demanda, no sirven de fundamento a las pretensiones.

Pese a lo afirmado, para este Operador Judicial resultó suficiente lo expresado en el numeral cuarto del libelo introductor; en tanto se expresó la época, motivo y demás aspectos endilgados al demandado para estimar en el hecho quinto, que se configuran las causales 1ª y 8ª que sirven de sustento a la demanda. Y tan es así, que se produjo su admisión de plano, sin lugar a exigencias previas.

De donde, consecuentes con lo anterior, fue que se indicó que los testigos que han de ser llamados al proceso, declararán sobre los hechos de la demanda, según se sugirió en la solicitud de pruebas. Lo que en otras palabras traduce que se cumplió con la formalidad que al respecto exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

Y finalmente, en cuanto a que, no se incluyó la totalidad de direcciones electrónicas de las partes. Importa precisar, que referente al demandado, solo se indicó su dirección física para efectos de notificaciones. Lo que no implicaba en su momento motivo de inadmisión de la demanda, según criterio del Juzgado, puesto que bastó su dirección física, para surtir la notificación.



En suma, en relación con lo anterior, ha de tenerse presente, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹*

Así las cosas, los defectos anotados no tienen la virtud, ni trascendencia para configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales como para terminar el proceso que nos ocupa; hacerlo traduciría un exceso de formalismo y por ende, denegación de acceso a la administración de justicia,

Así las cosas y sin lugar a otras consideraciones, se declarará no probada la excepción propuesta y se ordenará continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa invocada por la parte demandada, de Inepta demanda por falta de requisitos formales

SEGUNDO: En firme el presente auto, se continuará con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb1168adacd1dd0af8ccd9c3f7f302d2258205ac8670c2ca259d27a87bb607**

Documento generado en 14/06/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>